

LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 354

TEGUCIGALPA: 30 DE ABRIL DE 1910

NUMERO 3.539

CONGRESO NACIONAL

Decreto Núm. 104

El Congreso Nacional

DECRETA:

el siguiente

CODIGO DE SANIDAD DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

(Continúa)

§ CUARTO

Higiene en el interior de las fábricas

Art. 88.—Los talleres ó piezas de trabajo de las fábricas, tendrán la extensión suficiente para que los obreros dispongan del cubo de aire necesario, no quedando aglomerados en ningún caso. Para cada uno de los obreros habrá, cuando menos, una superficie de dos metros cuadrados, y un cubo de ocho metros.

Art. 89.—La ventilación se arreglará de una manera conveniente para la fácil renovación del aire, y en los casos en que fuere necesario, para que rápidamente sean arrastrados al exterior, los gases ó polvos nocivos que provengan de las operaciones que allí se ejecuten.

Art. 90.—Las operaciones que den origen á gases ó polvos nocivos, se practicarán en las fábricas siempre que fuere posible, conforme los principios de la ciencia, en aparatos cerrados ó dispuestos de tal manera, que los productos nocivos sean retenidos y no se viertan en la atmósfera.

Art. 91.—Los talleres se establecerán en piezas bien iluminadas y que no sean húmedas.

Art. 92.—Los excusados, mingitorios y derrames estarán arreglados conforme á las prevenciones de los artículos relativos del párrafo 1.º de este Título y de sus reglamentos.

Art. 93.—Las máquinas y aparatos empleados en las fábricas, se colocarán en piezas bastante amplias y con los requisitos que marquen los

reglamentos respectivos, para que permitan, sin peligro, el paso de los obreros y demás empleados del establecimiento.

Art. 94.—No podrá emplearse en las fábricas, de cualquier género que sean, á los niños menores de doce años cumplidos.

Art. 95.—En ningún caso podrá admitirse como excusa de los patrones, para el cumplimiento del artículo precedente, su ignorancia acerca de la edad de los obreros.

Art. 96.—Las disposiciones de este capítulo, no modifican en manera alguna los preceptos relativos á la enseñanza obligatoria.

Art. 97.—La duración de los trabajos en las fábricas no podrá exceder, en general, de ocho horas, como *máximum* por día, quedando comprendido en éstas, el plazo de una que, cuando menos, se concederá á los operarios, para su comida.

Art. 98.—Reglamentos especiales, expedidos después de oída la opinión del Consejo Superior de Salubridad podrán restringir las horas de trabajo en algunas fábricas, ó aumentarlas, según el género de trabajo de los obreros.

Art. 99.—En las fábricas en que se empleen máquinas, y el número de los operarios exceda de doscientos, habrá un médico para los casos de accidentes.

§ QUINTO

Fábricas, industrias, depósitos y demás establecimientos peligrosos, insalubres é incómodos.

Art. 100.—Se tendrán como establecimientos insalubres de primera categoría: los beneficios de café, las tenerías, las fábricas de jabón, las de fósforos, de candelas, de aguardiente, de cerveza, refinación de azúcares, lavaderos y los demás que el Consejo clasifique como tales. De segundo orden: las caballerizas públicas, pocilgas, palomares, gallineros y demás que califique de tales el Consejo.

Art. 101.—Estos establecimientos sólo podrán instalarse, en lo sucesivo, con licencia que expedirá el Gobernador, previo informe del Consejo Superior de Salubridad. Los interesados cuidarán de agregar á su solicitud, si se trata de establecimientos de segunda categoría, un plano en que aparezca la distribución que se proponga dar á los respectivos departamentos; y si se trata de establecimientos de primera categoría, dos planos: uno de la relación en que ha de quedar el establecimiento con los edificios inmediatos, y otro de la disposición interior del establecimiento. Los establecimientos de primera categoría, concluidas sus obras materiales, no se pondrán en explotación sino cuando una visita del Consejo Superior de Salubridad, ó por medio de sus delegados, acredite que están cumplidas las indicaciones hechas por él al examinar los planos.

Art. 102.—En las licencias ó autorizaciones de fábricas, industrias y talleres se expresarán los productos á que están destinados los establecimientos, así como el método general de fabricación que debe seguirse, y en los depósitos ó almacenes, la cantidad máxima de sustancias que puedan contener.

Art. 103.—Cuando un establecimiento suspenda sus trabajos por espacio de un año ó se hubiere de trasladar á otro lugar, necesita nueva licencia para su reinstalación, sujetándose á las prevenciones de este Código.

Art. 104.—Cuando un establecimiento, ya fuere de 1ª ó 2ª categoría, no estuviere ubicado conforme á lo que previene este Código y se le haya conservado en el sitio en que esté por respetar un derecho adquirido, si suspende sus trabajos durante seis meses, no podrá ser reinstalado en el mismo local, sino sujetándose en todo á las prescripciones respectivas.

Art. 105.—En todo tiempo, por causa de utilidad pública, podrán

retirarse de las poblaciones los establecimientos á que se ha hecho referencia, previas las formalidades legales.

Art. 106.—Ninguna persona que haga construcciones cerca de algún establecimiento de primera categoría, tendrá derecho para hacer reclamaciones relativas á su ubicación.

Art. 107.—Cuando se encuentre funcionando ó se vaya á fundar un establecimiento de los que no están expresamente consignados en la nomenclatura y clasificación de que habla el artículo 88 y que sea sin embargo peligroso, insalubre ó incómodo, el Gobernador consultará al Consejo Superior de Salubridad sobre el lugar que le corresponde en la mencionada clasificación, pudiendo, entre tanto, mandar suspender los trabajos.

Art. 108.—En los establecimientos que producen emanaciones de mal carácter ó nocivas, las piezas y patios, en que se coloquen los aparatos susceptibles de dar desprendimientos gaseosos, estarán suficientemente ventilados.

Art. 109.—Los establecimientos en donde se elaboren sustancias orgánicas que puedan entrar fácilmente en putrefacción, tendrán su piso convenientemente enlosado, ó cubierto de cualquier otro material impermeable, y dispondrán de agua limpia en abundancia, para lavar con frecuencia los departamentos.

Art. 110.—Conforme al artículo 45 habrá los caños necesarios para dar salida á las aguas sucias, que se llevarán por conductos especiales hasta fuera de la ciudad, y que á juicio del Consejo ó del que lo presente, puedan ser nocivas ó molestas para el vecindario.

Art. 111.—No permanecerán en los establecimientos las sustancias orgánicas, sin comenzar su beneficio, más de veinticuatro horas, á menos que se puedan conservar sin que entren en descomposición.

Art. 112.—Los residuos de las diferentes operaciones se recogerán todos los días para llevarlos fuera del establecimiento ó quemarlos convenientemente.

Art. 113.—En las industrias y fábricas que produzcan humo, se emplearán tubos ó chimeneas elevadas á cierta altura que puedan escapar el humo sin molestar al vecindario y que estén dispuestos de manera que no ocasionen peligro de incendio.

Art. 114.—Todo horno, brasero ó cualquier otro aparato donde haya

combustible, aun cuando éste sea de los que no producen humo, deberá tener un tubo de desprendimiento en comunicación con el aire exterior.

Art. 115.—Si á pesar de las disposiciones anteriores, los humos de las fábricas fueren molestos para el vecindario, se obligará á los dueños de éstas á evitarlos.

(Continuará.)

AVISOS

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento, hace saber: que don Lisandro V. Gálvez ha presentado hoy, á las diez y media a. m., para su inscripción, la primera copia de una escritura otorgada en Comayagua, el cinco del corriente, ante el Juez de Letras 1º de lo Civil del departamento, por la cual Miguel y Ramón Espinal venden á don Antonio Espinal, en ciento sesenta pesos, los derechos que les pertenecen, por herencia de su padre, en el Común llamado Las Quebraditas, en Loarque, de esta jurisdicción, que linda: al Norte, terreno de Santos Soto; al Sur, terreno Milpa Quemada de Lanzas y terreno de Godoyes; al Oriente, terrenos de Santa Rosa y del mismo Soto, y al Poniente, terreno del último, que colinda con la acequia y el Río Grande. Y no habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público, de conformidad con el artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa: 27 de abril de 1910.

VALENTÍN CALIX.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras 2º de lo Civil de este departamento, hace saber: que el señor Alcalde de Policía de esta ciudad ha puesto á la orden del Juzgado, como de incógnita propiedad, un buey y un toro, herrados con un fierro que figura una G, los cuales fueron encontrados en la aldea de Yaguacire. Y que para su venta, en audiencia pública, se ha señalado el día viernes seis de mayo próximo, á las diez de la mañana.—Tegucigalpa: 29 de abril de 1910.

GONZALO ZELAYA, SRIO.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento, hace saber: que don Manuel Antonio Garay ha presentado hoy, á las diez de la mañana, para su inscripción, la primera copia de una escritura otorgada en esta ciudad, el diez de enero último, ante el Juez de Letras 1º de lo Civil del departamento, por la cual don Tiburcio Uclés dona á Ester Ana María Uclés una posesión conocida con el nombre de "Patio de Gallos," en esta jurisdicción, en el lugar "Tierras del Padre," como de ocho manzanas de extensión, poco más ó menos, acotada con cerco de zanjo, piedra y madera, y linda: al Norte, la quebrada que baja del Algodonal y terreno del vendedor; al Sur, posesión de Ensebia Barahona; al Oriente, posesión de Antonio R. Elvir, y al Poniente, posesión del mismo vendedor y de Inocencio Godoy. Y el mismo Uclés vende, en cincuenta pesos plata, á la referida Ester Ana María Uclés, una posesión en el lugar llamado "El Guajiniquil," como de cinco manzanas de extensión, más ó menos, en el mismo lugar de "Tierras del Padre," limitada: al Norte, con terreno de los Zepeda; al Sur, terreno del Común de Andino; al Oriente, la confluencia de las quebradas; una que baja del Chaguíte y la otra de la "Trozadura," y al Poniente, terreno del vendedor. Y no habiendo ante-

cedente inscrito, se hace saber al público, de conformidad con el artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa: 30 de abril de 1910.

VALENTÍN CALIX.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Agricultura, por la ley, hace saber: que con fecha 23 de enero del año próximo anterior se presentó á su Despacho Samuel B. Zunk, pidiendo el dominio útil, por vía de arrendamiento, de un lote de terreno de doscientas hectáreas, poco más ó menos, sito á orillas del río Ulúa, dentro del radio de treinta kilómetros, en jurisdicción del departamento de Cortés, siendo sus límites los siguientes: al Norte, con un lote de terreno denunciado por el señor F. M. Pulyer; al Sur, con terreno nacional y finca de J. B. Isbell; al Este, con el río Ulúa, y al Oeste, con tierra zuamposa nacional. Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Tegucigalpa: 16 de abril de 1910.

29-6-13-22

J. E. ALVARADO.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad, hace saber: que el señor Indalecio Solórzano ha presentado el día de hoy, á las dos de la tarde, la primera copia de una escritura otorgada en el pueblo de San Marcos, de este departamento, el dos de agosto de mil novecientos siete, ante el Juez de Paz don J. Bernardino García, por la cual el señor Guillermo Lemus vende al presentado, por la suma de trescientos pesos, una posesión como de ocho manzanas de terreno, situadas en el lugar denominado "Cunco y Volcancillo," en jurisdicción del mismo pueblo de San Marcos, lindante: al Norte, con posesiones de Nicomedes Espinosa, camino de por medio que conduce á la aldea El Refugio; al Sur, con posesión de Perfecto Fuentes, Ruperto Henríquez Brizuela y camino real que conduce para San Fernando; al Oriente, con posesión de Piquinto Valle, calle real de por medio; y al Poniente, con posesión de Santos Flores, el mismo camino de por medio que conduce á la citada aldea El Refugio. Y no habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Ocotepeque: 10 de marzo de 1910.

31-31

FRANCISCO RUBI.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad, hace saber: que el señor Indalecio Solórzano ha presentado el día de hoy, á las dos de la tarde, la primera copia de una escritura otorgada en el pueblo de San Marcos, de este departamento, el diez de junio de mil novecientos nueve, ante el Juez de Paz don Purificación Carvajal, por la cual la señora Nicanor Lemus v. de Carvajal vende al presentado, por la suma de noventa pesos, un terreno como de cuatro manzanas de extensión, situadas en el terreno de "Cunco," en jurisdicción del mismo pueblo de San Marcos, lindante: al Norte y Este, con posesión de los herederos de Nicolás Derás; por el Sur, con posesión del comprador Indalecio Solórzano; y por el Occidente, con el río "Cunco." Y no habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Ocotepeque: 10 de marzo de 1910.

FRANCISCO RUBI.

Constantino T. Santos, Secretario del Juzgado de Letras del departamento de Ocotepeque, hace saber: que el señor Paulino García, casado, mayor de edad, del vecindario de San Marcos, de este mismo departamento, ha presentado una solicitud pidiendo título supletorio, por no tener título escrito, respecto de las posesiones siguientes:—Una posesión como de tres manzanas de capacidad, cultivada de cafetos, plátanos

y otros árboles frutales, situada en el terreno denominado "Cauce" y "Volcancillo," cercada por ambas partes de zanjo, piedra y madera, cuyos linderos son los siguientes: al Norte, posesión de la señora María Henríquez Ventura; al Sur, posesiones de Encarnación y Catarino Lemus, camino que conduce de la aldea del Refugio al camino real de Mercedes, de por medio; al Oeste, la misma aldea, calle de por medio; y al Este, posesión de Manuel Ortega. — Otra posesión situada en el lugar denominado "Volcancillo," como de catorce manzanas de capacidad, cultivada de pasto natural, cercada en su mayor parte de zanjo, piedra y motate, lindante: al Oriente, con posesiones de David Lemus y Petronilo Carvajal, camino real que conduce al Zapote; al Norte, con posesión de Juan Barrera; al Occidente, con posesiones de los señores Beltrán Barrera, Tomasa Vargas y Tránsito Barrera; y por el Sur, con posesión de Isabel Lemus. — Otra posesión en el lugar denominado "Los Callejones," hacienda denominada Santa Teresa, como de doce manzanas de capacidad, cultivada también de pasto natural, cercada casi en su totalidad de zanjo y madera, lindante: por el Norte, con posesiones de Santiago Herrera y Encarnación Carvajal; al Occidente, con terrenos de Engracia y Lino Fuentes; al Sur y Oriente, con posesiones de la misma Engracia Fuentes y Tránsito Barrera. — Y otra posesión situada en el mismo lugar denominado "Los Callejones," como de diez y seis manzanas de capacidad, poco más ó menos, cultivada también de pasto natural, cercada de zanjo y madera, lindante: por el Oriente, con Engracia y Encarnación Carvajal; al Norte, con terrenos de Cruz Vargas, camino real de por medio que conduce para la aldea de Yuscarán; al Occidente, con posesión de Silverio Mata; y por el Sur, con posesión de Antonio España. — Y para los efectos del artículo 2.333 del Código Civil, se hace esta publicación. — Ocoatepeque: 12 de marzo de 1910.

CONSTANTINO T. SANTOS.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento de las Islas de la Bahía, hace saber: que en las diligencias de posesión efectiva de herencia ab-intestato solicitada por la señora doña Lillian Amanda Vawn de McNab, se encuentra la sentencia cuya fecha y parte resolutive literalmente dicen:—"Juzgado de Letras del departamento. — Roatán: quince de febrero de mil novecientos diez. — Por tanto: el Juzgado de Letras, á nombre de la República y en aplicación de los artículos 960, inciso 1º, 2.310 y 2.328, inciso 4º del Código Civil; 1.039, 1.042 y 1.043 del de Procedimientos, y 40, inciso 2º de la Ley de Tribunales, concede la posesión efectiva de la herencia de Emma Vawn á su hija legítima Lillian Amanda Vawn de McNab, sin perjuicio de tercero de igual ó mejor derecho; mandando que se hagan las inscripciones prevenidas por el artículo 714 del Código Civil; que se registre esta sentencia en el libro respectivo, para que pueda perjudicar á tercero; que se publique esta resolución en el periódico oficial "La Gaceta" y se anuncie, además, por carteles fijados, durante quince días, en tres de los parajes más frecuentados de esta ciudad. — Notifíquese y extiéndase certificación de este fallo. — Fernando P. Cevallos. — Pablo Cruz Palma, Srio." — Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley. — Roatán: 24 de febrero de 1910.

15-5 PABLO CRUZ PALMA, Srio.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento de Colón, hace saber: que en la posesión efectiva de herencia solicitada por el Licenciado don Fernando P. Cevallos, como apoderado sustituto de don Ignacio Miyares Tellez, ha recaído la sentencia cuya fecha y

parte resolutive dicen:—"Juzgado de Letras del departamento de Colón. — Trujillo: treinta de marzo de mil novecientos diez. — Por tanto: este Juzgado de Letras, á nombre de la República, de acuerdo con el parecer del Fiscal, en aplicación de los artículos 1.039, 1.040, 1.041, 1.042 y 1.043 del Código de Procedimientos, concede la posesión efectiva de la herencia ab-intestato que dejó á su fallecimiento don Miguel Angel Miyares, á su padre legítimo don Ignacio Miyares; debiendo publicarse esta resolución en el periódico oficial y por carteles, que se fijarán, durante quince días, en tres de los parajes más frecuentados de esta ciudad, y á hacerse la inscripción prevenida por el artículo 714 del Código Civil, para lo cual se extenderá la certificación respectiva. — Notifíquese. — R. Barahona Mejía. Lorenzo A. Iglesias, Srio." — Trujillo: 30 de marzo de 1910.

15-5 LORENZO A. IGLESIAS, Srio.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento, hace saber: que en la posesión efectiva de herencia solicitada por doña Evezinda Paz de Stewart, como tutora de sus menores hijos Amalia, Anna Geneser, Joseph W. y Ramón Matías Paz, se encuentra la sentencia cuya fecha y parte resolutive literalmente dicen:—"Juzgado de Letras. — Roatán: trece de mayo de mil novecientos nueve. — Por tanto: este Juzgado, á nombre de la República, de acuerdo con el Fiscal, aplicando los artículos 1.038, 1.040, 1.041, 1.042 y 1.043, Procedimientos, y 40, inciso 2º, Ley de Tribunales, manda dar á la referida señora Evezinda Paz, como tutora legítima de sus menores hijos Amalia, Anna Geneser, Joseph W. y Ramón Matías Paz, la posesión efectiva de la parte que le corresponde en la herencia de don Matías Paz, según el testamento referido y el inventario privado que corre en el expediente de nombramiento de tutora de dichos menores; que se hagan las inscripciones prevenidas en el artículo 714 del Código Civil y se publique ésta en "La Gaceta" oficial y en tres de los parajes más frecuentados de esta ciudad. — Notifíquese. — E. Lanza Ramos. — Pablo Cruz Palma, Srio." — Extendida en Roatán, á veintisiete de agosto de mil novecientos nueve.

15-6 PABLO CRUZ PALMA, Srio.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento de las Islas de la Bahía, hace saber: que en las diligencias de posesión efectiva de herencia solicitada por don Tomás McField, por sí y en nombre de su hermana legítima Keziah McField, se encuentra la sentencia cuya fecha y parte resolutive literalmente dicen:—"Juzgado de Letras del departamento. — Roatán: cuatro de octubre de mil novecientos nueve. — Por tanto: el Juzgado de Letras, á nombre de la República y en aplicación de los artículos 1.038, 1.042 y 1.043 del Código de Procedimientos; 40, número 2º de la Ley de Tribunales, concede á don Tomás McField y doña Keziah McField, de esta ciudad, la posesión efectiva de la herencia de su legítima madre, ya difunta, doña Sarah M. v. de McField; mandando hacer las inscripciones de que habla el artículo 714 del Código Civil, y que esta resolución se publique en "La Gaceta" oficial, en razón de no haber periódico en el departamento, y se anuncie, además, por carteles fijados, durante quince días, en tres de los parajes más frecuentados de esta ciudad. — Notifíquese. — Fernando P. Cevallos. — Pablo Cruz Palma, Srio." — Roatán: 11 de octubre de 1909.

15-6 PABLO CRUZ PALMA, Srio.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de este departamento, hace saber: que en las diligencias de declaratoria de herederosy

posesión efectiva de herencia creadas á solicitud de la señora Carmen Peña, se encuentra la sentencia que en la parte resolutive dice:—"Por tanto: este Juzgado de Letras, á nombre de la República de Honduras, haciendo aplicación de los artículos 40, número 2º, Ley de Tribunales; 967, 976, 1.039, 1.040, 1.041, 1.042 y 1.043, Código de Procedimientos; declara herederos ab-intestato de los bienes que á su fallecimiento dejó el difunto Félix Hernández, á su esposa Carmen Peña é hijos menores Jesús, Lucía, Juana, Félix y Manuel Hernández, á quienes se concede la posesión efectiva en los mismos bienes; mandando hacer las inscripciones y publicaciones de ley, debiendo extenderse á la interesada certificación de esta sentencia. — Notifíquese. — Francisco Rubí. — Constantino T. Santos, Srio." — Ocoatepeque: primero de abril de mil novecientos diez.

15-8 CONSTANTINO T. SANTOS, Srio.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de esta sección, hace saber: que en la posesión efectiva de herencia solicitada por el Licenciado don Pedro H. Bonilla, como tutor testamentario de los menores Rosario, Jesús, Carlota y Carmen Arellano, hijos legítimos del difunto don Jesús del mismo apellido, se encuentra la sentencia cuya fecha y parte resolutive dicen:—"Juzgado de Letras. — Marcala: 3 de marzo de mil novecientos diez. — Vista. . . . Por tanto: este Juzgado de Letras, á nombre de la República, de acuerdo con el parecer fiscal y haciendo aplicación de los artículos 1º de la Ley Orgánica de Tribunales; 1.172, 1.188, 1.194, 1.198, 1.203 y 1.204 del Código Civil; 1.038, 1.040, 1.041, 1.042 y 1.043 del Código de Procedimientos, concede la posesión efectiva de la herencia que á su defunción dejara don Jesús Arellano, padre legítimo de los menores Rosario, Jesús, Carlota y Carmen Arellano, con beneficio de inventario; manda que se hagan las inscripciones prevenidas por el artículo 714 del Código Civil, y que se publique esta resolución en el periódico oficial y anúnciese, además, por carteles, que se fijarán, durante quince días, en tres de los parajes más frecuentados de este lugar. — Notifíquese. — Luis M. Vásquez. — P. Gómez Chávez, Srio." — Marcala: 4 de abril de 1910.

15 8 P. GÓMEZ CHÁVEZ, Srio.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de esta sección, hace saber: que en la posesión efectiva de herencia solicitada por doña Marcelina Bonilla v. de Arellano, por sí y en representación de sus menores hijos Roberto y Raúl, hijos legítimos de su difunto esposo don Jesús Arellano, se encuentra la sentencia cuya fecha y parte resolutive dicen:—"Juzgado de Letras. — Marcala: veinticinco de enero de mil novecientos diez. — Vistos y considerando. . . . Por tanto: este Juzgado de Letras, á nombre de la República, de acuerdo con el parecer fiscal y en observancia de los artículos 1º de la Ley Orgánica de Tribunales; 1.172, 1.188, 1.194, 1.198, 1.203 y 1.204 del Código Civil; 1.038, 1.040, 1.041, 1.042 y 1.043 del Código de Procedimientos, concede la posesión efectiva de la herencia, con beneficio de inventario, de los bienes que á su defunción dejara don Jesús Arellano, á la señora Marcelina Bonilla y á sus menores hijos Roberto y Raúl Arellano; manda que se hagan las inscripciones prevenidas por el artículo 714 del Código Civil, y que esta resolución se anuncie por carteles fijados, durante quince días, en tres de los parajes más frecuentados de esta ciudad, por no haber periódico en este departamento. — Notifíquese. — Luis M. Vásquez. — P. Gómez Chávez, Srio." —

15-7 P. GÓMEZ CHÁVEZ, Srio.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento, hace saber: que don Lisandro V. Gálvez, de este vecindario, por recomen-

